

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de seis de diciembre del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02389/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por _____, quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00474/TOLUCA/IP/2017, emitida por el Ayuntamiento de Toluca, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“1. ¿Saber si la academia de policía de Toluca cuenta con protocolos claros para evitar las relaciones interpersonales entre el personal de instructores y los cadetes? 2. Conocer si la policía de Toluca considera como un acto sancionable las relaciones interpersonales entre los instructores de la academia de policía de Toluca y las y los cadetes que se toman el curso para ser policía, por existir una relación de supra-subordinación. 3. Deseo conocer si en la actualidad la unidad administrativa encargada de la gestión de la Academia de Policía de Toluca, ha llevado a cabo

investigación alguna para detectar este tipo de relaciones entre instructores y cadetes. 4. Ante que instancia se puede denunciar el conocimiento de una relación de naturaleza afectiva impositiva por existir una relación de supra-subordinación entre instructores de la academia de policía de Toluca y cadetes que cursan la formación inicial. 5. En su caso, que sanciones se impondrían a un instructor o instructora que mantenga una relación con un o una cadete.” (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se advierte que en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo siguiente:

“...Al respecto, se adjunta documento con el que se atiende su solicitud de información. Sin más por el momento le envió un cordial saludo.”

Anexando el archivo denominado **CADETES (1).pdf** que no se inserta al ser del conocimiento de las partes, máxime que será analizado en el apartado correspondiente.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Las respuestas ambiguas y vagas que no propician la transparencia."

(sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Se llevó a cabo una interpretación subjetiva del término relaciones interpersonales, cuando el sentido de la pregunta versa sobre las relaciones afectivas derivadas de una situación de supra-subordinación, lo que se puede constituir en acoso sexual. Así mismo, la respuesta a la pregunta número 5 es claramente incorrecta, pues la voluntad del suscrito es conocer en específico las sanciones a aplicar no solo hacer referencia a un marco jurídico vigente que además no se señala o individualiza."(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y

IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, presentó su informe de ley; mismo que fue puesto a la vista del particular en fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, sin que el *Recurrente* presentara manifestación alguna.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185

de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el dieciocho de octubre del año en curso.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión de mérito, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por los artículos 176 y 179 fracción VI del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;..."

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por el particular.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según las manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Ahora bien, para entrar al fondo del estudio del asunto que nos ocupa, resulta oportuno señalar que el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece cuales son las

obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción XI contempla dar acceso a la información pública que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en los términos que fijen la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Toda vez que la naturaleza para la atención a las solicitudes radica en lo estatuido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación directa con el 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; por lo que se procede a analizar si la información solicitada por el particular, es información susceptible de entregarse al solicitante en el ejercicio de su derecho.

De ahí que resulte necesario insertar la respuesta proporcionada mediante archivo adjunto por el **Sujeto Obligado** documento en el que además se pueden leer los requerimientos del particular hoy *Recurrente*.

1.- ¿Saber si la academia de policía de Toluca cuenta con protocolos claros para evitar las relaciones interpersonales entre el personal de instructores y los cadetes?

La Real Academia Española define la relación interpersonal como lo que existe o se desarrolla entre dos o más personas, en éste sentido contar con capacidades para desarrollar relaciones interpersonales entre el mismo rango, con subordinados o con superiores es insoslayable en el cumplimiento de Objetivos en el Programa Rector de Profesionalización del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por tal razón no pueden ser evitables las relaciones interpersonales.

2.- Conocer si la policía de Toluca considera como un acto sancionable las relaciones interpersonales entre los instructores de la academia de policía de Toluca y las y los cadetes que se toman el curso para ser policía, por existir una relación de supra-subordinación. *cc*

El enfoque pedagógico de la Academia responde al desarrollo de competencias en donde el proceso de interacción de las y los cadetes con el medio ambiente, sus experiencias físicas, sociales y biológicas posibilitan el aprendizaje, por tal razón los actos de relaciones interpersonales en el contexto académico no pueden ser sancionables por estar alineadas a conocimientos, habilidades, actitudes y valores.

3.- Deseo conocer si en la actualidad la unidad administrativa encargada de la gestión de la Academia de Policía de Toluca, ha llevado a cabo investigación alguna para detectar este tipo de relaciones entre instructores y cadetes. *cc*

Las habilidades de relación interpersonal deberán de valorarse al ingreso, durante y el egreso de las y los aspirantes.

4.- Ante qué instancia se puede denunciar el conocimiento de una relación de naturaleza afectiva impositiva por existir una relación de supra-subordinación entre instructores de la academia de policía de Toluca y cadetes que cursan la formación inicial. *cc*

En la Subdirección de Desarrollo Policial se pueda hacer de conocimiento hecho (s) que impliquen a cadetes y/o instructores.

5.- En su caso, qué sanciones se impondrían a un instructor o instructora que mantenga una relación con un o una cadete. *cc*

Aquellas estipuladas en el Marco jurídico vigente.

Documento del que se desprende que en esencia los requerimientos del particular versan sobre la Academia de Policía, por consiguiente es indispensable remitirnos al contenido del artículo 78 de Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en virtud de que el mismo establece que *la Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales*, texto jurídico que fue recogido por el 140 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Ahora bien, son fines de la Carrera Policial los que a continuación se transcriben:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones Policiales;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y

V. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Y para el logro de sus fines, deberá regirse por un mínimo de normas, entre las que se encuentran las siguientes:

- Consultar los antecedentes de cualquier aspirante.
- Certificado Único Policial que todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado.

- Ingreso a las Instituciones Policiales de aquellos aspirantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización que se encuentren debidamente certificados y registrados, entre otras¹.

Para el ingreso a las Instituciones Policiales, se inicia con la selección de los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento por reunir el perfil y formación requeridos, además comprende el periodo de cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de aspirantes aceptados², sin soslayar que es un requisito de ingreso y permanencia **aprobar el examen de ingreso y los cursos de formación**³.

A su vez, el Código Reglamentario de Toluca 2016 dispone que para el cumplimiento de los principios institucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán conducirse con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, debiendo abstenerse de incurrir en actos arbitrarios o en conductas que desacrediten su persona o la imagen de la institución dentro y fuera del servicio.

Ordenamiento legal que en su artículo 12.2 fracción I reconoce a la Academia Municipal de Seguridad Pública, quien es responsable de elaborar la convocatoria y remitir el proyecto a la Comisión Municipal del Servicio para su análisis y

¹ Cfr. Artículo 147 Ley de Seguridad del Estado de México

² Cfr. Artículo 150 Ibídem

³ Cfr. Artículo 152 fracción V Ídem

aprobación; y una vez aprobada la Academia tiene la obligación de desahogar las siguientes etapas:

- I. Difusión de la convocatoria;*
- II. Registro de solicitudes;*
- III. Cierre del registro;*
- IV. Evaluaciones de control de confianza; y*
- V. Resultados.*

El procedimiento de formación inicial está encaminado a los aspirantes que pretenden ingresar al servicio como policías municipales, el cual tiene como objetivo formar cadetes⁴ a través de procesos educativos dirigidos a la adquisición de conocimiento y desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes que permitan garantizar los principios constitucionales de eficiencia y profesionalismo.

Una vez establecida la competencia de la Academia Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Toluca y lo tocante a las obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, cabe analizar en su conjunto los requerimientos enlistados por el particular con los numerales 1, 2 y 3 a través de los cuales solicitó lo siguiente:

- 1. ¿Saber si la academia de policía de Toluca cuenta con protocolos claros para evitar las relaciones interpersonales entre el personal de instructores y los cadetes?*
- 2. Conocer si la policía de Toluca considera como un acto sancionable las relaciones interpersonales entre los instructores de la academia de policía de Toluca y las y los*

⁴ La persona que ingresa al Curso de Formación Inicial. Artículo 12.2 fracción IV del Código Reglamentario de Toluca 2016

cadetes que se toman el curso para ser policía, por existir una relación de supra-subordinación.

3. Deseo conocer si en la actualidad la unidad administrativa encargada de la gestión de la Academia de Policía de Toluca, ha llevado a cabo investigación alguna para detectar este tipo de relaciones entre instructores y cadetes.

Requerimientos de los que el **Sujeto Obligado** respondió en esencia que la Real Academia Española define la relación interpersonal como lo que existe o se desarrolla entre dos o más personas y por tanto las relaciones interpersonales no pueden ser evitables debido a que el proceso de interacción de las y los cadetes son necesarias ante sus experiencias físicas, sociales y biológicas que posibilitan el aprendizaje, de manera que no pueden ser sancionables por estar alineadas a conocimientos, habilidades, actitudes y valores.

En ese sentido, esta Ponencia considera necesario ampliar la definición de lo que se entiende por "*relaciones interpersonales*", siendo estas, los vínculos o lazos entre las personas integrantes de una comunidad, que resultan indispensables para el desarrollo integral del ser humano, y en especial de las habilidades sociales. A través de ellas, se intercambian formas de sentir la vida, perspectivas, necesidades y afectos, en donde entra en juego la interacción con el entorno. Las relaciones interpersonales son una permanente búsqueda de convivencia e integración entre personas de diferentes culturas, religiones, edades, razas, profesiones y características personales⁵.

⁵ <http://quesignificado.com/relaciones-interpersonales/>

Por lo que se considera que efectivamente las relaciones interpersonales son necesarias en la Academia Municipal de Seguridad Pública toda vez que permiten la convivencia e integración entre instructores y cadetes en el proceso educativo para la adquisición de conocimiento y desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes que les permitan el ingreso a la institución de seguridad pública del Municipio.

Siendo las cosas así, resulta claro que las relaciones interpersonales no son un acto sancionable que puedan ser investigado y regulado por determinados protocolos tal y como lo aseveró el **Sujeto Obligado** al proporcionar respuesta a la solicitud de información, misma que fue impugnada por el hoy *Recurrente* al considerar que el Servidor Público Habilitado realizó una interpretación subjetiva del término "*relaciones interpersonales*" cuando el sentido de la pregunta, versaba sobre las relaciones afectivas derivadas de una situación de supra-subordinación que puede constituir acoso sexual.

Derivado de lo anterior, resulta necesario decir que las relaciones afectivas son aquellas que permiten conocer los aspectos más íntimos de otra persona, es un tipo de relación en la cual las personas tienen sentimientos recíprocos de confianza y cercanía emocional; que se encuentran dispuestas al intercambio mutuo, abierto, claro y profundo de pensamientos, sentimientos y experiencias; que se caracterizan y pueden diferenciarse por niveles de cercanía emocional que hay entre sus integrantes⁶.

⁶ <https://es.coursera.org/learn/sexualidad/lecture/dgvNw/que-son-las-relaciones-afectivas>

Mientras que el *acoso sexual* es uno de los delitos contra la libertad sexual, tipificado en el artículo 269 Bis del Código Penal del Estado del Estado de México, bajo lo siguiente:

"Artículo 269 Bis.- Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.

De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.

Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior.

Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.

Si el sujeto activo del delito es servidor público, además de las penas previstas se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años."

Ante lo expuesto tenemos que las *relaciones interpersonales* son los vínculos o lazos entre las personas integrantes de una comunidad, y las *relaciones afectivas* se encuentran inmersas en sentimientos recíprocos de confianza y cercanía emocional, relaciones que se caracterizan por vínculos o sentimientos entre personas; mientras que el *acoso sexual*, es la acción reiterada con fines de lujuria a una persona de cualquier sexo, basada en circunstancias de desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima.

Por lo que se puede concluir que las relaciones interpersonales y/o afectivas no son sancionables, mientras que el acoso sexual es un delito tipificado en el Código Penal del Estado de México, y por tanto no es competencia del **Sujeto Obligado**; bajo estas premisas conviene hacer alusión a lo estatuido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; motivo por el cual, se resalta el esfuerzo del **Sujeto Obligado** para atender los requerimientos en análisis.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (Sic)

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Aunado a lo anterior cabe considerar, que de la lectura al contenido de la solicitud de información como del escrito de interposición del recurso, resulta claro que el *Recurrente* pretende ampliar los alcances de la solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 36 de la Ley de la materia, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 de la Ley de la materia, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Toda vez, que el *Recurrente* al momento de la interponer el recurso cambia su solicitud y en su motivo de inconformidad hace referencia a lo que pudiera constituir el delito de *acoso sexual* respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

No obstante, que el acoso sexual es un delito tipificado en el Código Penal del Estado de México y en consecuencia es información obra en posesión de otro sujeto obligado.

Una vez puntualizado lo anterior, cabe señalar que si bien el particular no se adoleció de la respuesta proporcionada al requerimiento enlistado con el arábigo 4 constituye una clara expresión de conformidad con relación a éste y en consecuencia este Órgano Garante considera que el particular se encuentra conforme con la respuesta proporcionada, por lo cual no habría razones para ser estudiado al tratarse de un acto consentido⁷, sin embargo, no pasa de la óptica del que resuelve que dicho pronunciamiento pudiera dejar en estado de incertidumbre al particular en relación con los requerimientos 1, 2 y 3 del particular, mismos que conforme al estudio que precede no resulto viable ordenar su entrega.

En razón a que el particular en el numeral 4 solicitó *ante que instancia se puede denunciar el conocimiento de una relación de naturaleza afectiva impositiva por existir una relación de supra-subordinación entre instructores de la academia de policía de Toluca y cadetes que cursan la formación inicial*; de la que el Sujeto Obligado se pronunció señalando que *ante la Subdirección de Desarrollo Policial se puede hacer del conocimiento hechos (s) que impliquen a cadetes y/o instructores*.

Por ello resulto necesario, consultar el Manual de Organización de la Dirección de Seguridad Pública del que se advirtió que la Subdirección de Desarrollo Personal tiene como función entre otras, la de *aplicar sanciones y medidas disciplinarias al*

⁷ ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

personal docente, administrativo y alumnado de la academia que infrinja los lineamientos internos de la institución.

En este sentido se comprende, que el área de la administración pública municipal es responsable de aplicar sanciones y medidas disciplinarias cuando se infrinjan los Lineamientos Internos de la Academia Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Toluca, no por el desarrollo de relaciones interpersonales o de naturaleza afectiva impositiva⁸ toda vez que no pueden coexistir la imposición y el sentimiento afectivo, máxime que las relaciones interpersonales e impositivas son necesaria en el ámbito académico.

Por último, del numeral 5 de la solicitud de información se desprende que el particular hoy *Recurrente* desea conocer las sanciones que podrían imponerse a un instructor o instructora que mantenga una relación con un cadete; a lo que el **Sujeto Obligado** respondió que conforme a las estipuladas en el Marco Jurídico vigente, mientras que en su informe justificado argumentó *que si se llegase a detectar que entre el docente, instructor o preceptor y un cadete o alumno, o grupos de cadetes o alumnos se establezcan relaciones personales, afectivas e íntimas, se asumirá que la objetividad, imparcialidad y solvencia moral del instructor, docente o preceptor se encuentra en riesgo, debiendo ser sometido el caso al superior jerárquico quien deslindará responsabilidades, resolviendo conforme a derecho y en base a las normas estipuladas en el marco jurídico vigente.*

⁸ Las "relaciones afectivas" son entendidas como aquellas entre las que se crean vínculos a través del afecto que involucra a dos o más personas entre las que hay conexión al poder expresar deseos, preocupaciones o sugerir cambios de actitud; mientras que las "relaciones impositivas" pudieran decirse que son aquellas en donde una persona ejerce poder sobre otra haciendo valer su jerarquía, sin que existan vínculos afectivos o sentimentales.

Argumentos que si bien no colman el derecho de acceso a la información, si determinan que el Ayuntamiento de Toluca aceptó expresamente contar con la información, al indicar que sería conforme a derecho y en base a las normas estipuladas en el marco jurídico vigente, por ello no es analizar las atribuciones del **Sujeto Obligado** en relación con la información que les es solicitada para determinar si cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla al asumir la posesión de la información, toda vez que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 3 fracciones XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones." (Sic)

En esta perspectiva resulta procedente ordenarle al **Sujeto Obligado** que entregue al particular hoy *Recurrente* el soporte documental que contenga las sanciones administrativas que pudieran aplicarse a los servidores públicos y de manera específica a los instructores de la Academia Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Toluca por establecer una relación personal, afectiva e íntima con un cadete y/o alumno.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad señalados por el *Recurrente* por lo que de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Toluca.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00474/TOLUCA/IP/2017 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, del soporte documental que contenga:

1. Las sanciones administrativas atribuibles a los instructores que establezcan relaciones personales, afectivas e íntimas con un cadete y/o alumno de la Academia Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Toluca.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución, así como que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)